



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00181 00
Demandante:	Mariluz Rincón Galeano
Demandado:	Alirio Castro Mora
Auto:	504

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 323 calendado marzo 14 de 2022, se requirió a la parte actora para que informara una nueva dirección de notificaciones del demandado, por cuanto, adelantada por el despacho la gestión de notificación al correo informado en la demanda, el iniciador dio cuenta de que no se pudo entregar el mensaje al destinatario.

Así las cosas y ante el requerimiento, la parte demandante indicó como canal digital para notificaciones del demandado el correo aliriomora1@hotmail.com, no obstante, omitió dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 8º inciso 2º del decreto 806 de junio de 2020, específicamente, a aportar las evidencias de cómo obtuvo la precitada dirección electrónica, además de las comunicaciones remitidas al demandado.

La omisión referida conllevó un nuevo requerimiento a la accionante; que obtuvo como resultado que, la parte actora solicitara al despacho el emplazamiento del demandado, bajo el argumento de que una vez enviada una comunicación al demandado al correo electrónico aliriomora@gmail.com, no se ha recibido respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del C.G.P, dicta:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal **manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado** (...) se procederá al emplazamiento de la forma prevista en este código.”
(Resaltado añadido)

Atendiendo la literalidad de la norma en el caso que se estudia, se tiene que, si bien es cierto desde la demanda se dejó claro el desconocimiento del domicilio y lugar de residencia del demandado; no es menos cierto que, se indicó un canal digital donde el demandado recibe notificaciones. Ahora, el hecho de que la parte actora manifieste:

“(…)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que el 28 de marzo de 2022, envíe email al señor Castro Mora al correo aportado en días pasados aliriomora11@gmail.com, sin embargo, hasta el momento no he recibido respuesta, hemos tenido noticias de que el demandado tiene conocimiento de la demanda de divorcio, pero se niega a recibir notificaciones del presente proceso, por ello cierra los correos electrónicos.

...” No es admisible para considerar el emplazamiento del demandado por dos razones: 1. Por cuanto el correo informado por la actora para notificaciones del demandado es: aliriomora11@hotmail.com y no el subrayado anteriormente. 2. Por cuanto, en ningún momento se ha puesto en conocimiento que se desconoce también el canal digital a través del cual el demandado recibe notificaciones.

Por lo anterior, no se cumplen los presupuestos para ordenar el emplazamiento del demandado y se instará a la parte actora a cumplir con lo ordenado en auto 368 de marzo 23 ultimo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al emplazamiento del demandado por las razones expuestas.

SEGUNDO: ÍNTESE a la parte actora a cumplir con lo ordenado en auto No. 368 de marzo 23 ultimo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO N°. 082

Mayo 6 de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e23b93732738fe453ac096232593c6ca0efe943f9d4863e7dedfeb7ff415f8f**

Documento generado en 05/05/2022 06:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>